



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PUEBLOS Y BARRIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES.

EXPEDIENTE: RR.IP. 1029/2019

Ciudad de México, a veintidós de mayo de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1029/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por Secretaría de Pueblos y Barrios y Comunidades Indígenas Residentes, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 27 de febrero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0103500009719, por medio de la cual la particular requirió a **través del sistema electrónico**, la siguiente información:

“...

Solicito un lista de puestos de trabajo y plazas laborales por cada una de las unidades responsables del gasto (alcaldías, dependencias y órganos desconcentrados, entidades, órganos autónomos y de gobierno) que desaparecieron a partir de la entrada en funciones de la presente administración.

Asimismo, solicito se me especifique el nivel salarial, la remuneración neta y bruta mensuales, prestaciones y beneficios laborales de estos puestos que desaparecieron.

Además solicito se indique el porcentaje de reducción de cada estructura orgánica por alcaldías, dependencia y órgano desconcentrado, entidad, órgano autónomo y de gobierno, con respecto a la estructura orgánica con la que finalizaron la administración anterior 2012-2018

...”

II. El 12 de marzo de 2019, el sujeto obligado remitió una respuesta a la particular a través del medio señalado para tal efecto, mediante la cual le dio a conocer el oficio



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PUEBLOS Y BARRIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES.

EXPEDIENTE: RR.IP. 1029/2019

SEPI/UT/203/2019, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, que a la letra dice

“ ...

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a las solicitudes de información pública, registradas con el número de folio 010350009719, 0103500010819, 0103500011219, 0103500011319, 0103500011419 y 0103500011519, en las que solicita:

“Solicito un lista de puestos de trabajo y plazas laborales por cada una de las unidades responsables del gasto (alcaldías, dependencias y órganos desconcentrados, entidades, órganos autónomos y de gobierno) que desaparecieron a partir de la entrada en funciones de la presente administración. Asimismo, solicito se me especifique el nivel salarial, la remuneración neta y bruta mensuales, prestaciones y beneficios laborales de estos puestos que desaparecieron.

Además solicito se indique el porcentaje de reducción de cada estructura orgánica por alcaldías, dependencia y órgano desconcentrado, entidad, órgano autónomo y de gobierno, con respecto a la estructura orgánica con la que finalizaron la administración anterior 2012-2018.” (SIC)

Al respecto le informamos:

Se adjunta al presente documento, oficio SEPI/DEAF/247/2019, firmado por Ramón Avilés Cordero, Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, oficio a través del cual la Unidad Administrativa da respuesta de acuerdo a sus facultades.

Se hace de su conocimiento que en caso de tener dudas en relación a la respuesta proporcionada, o si requiere información adicional, se ponen a su disposición el teléfono 5514-0182 extensión 6576, o bien el correo electrónico unidaddetransparenciasepi@gmail.com, donde con gusto le ofreceremos la atención y servicio.

Finalmente, le informo que, en caso de inconformidad con la presente, usted podrá impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de esta respuesta,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PUEBLOS Y BARRIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES.

EXPEDIENTE: RR.IP. 1029/2019

en cumplimiento con lo establecido en los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

Al documento antes señalado, el sujeto obligado adjuntó la siguiente información:

- Oficio SEPI/DEAF/247/2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas de la Secretaría de Pueblos y Barrios y Comunidades Indígenas Residentes, que a letra señala:

“ ...

En respuesta al similar SEPI/UT/0174/2019 de fecha 28 de febrero del 2019, en el que hace de conocimiento la solicitud de información registrada con número de folio 0103500010819, mediante la cual requiere:

[Téngase por reproducida la respuesta del sujeto obligado contenida en el numeral I de la presente resolución]

Al respecto me permito informar que anexa al oficio se encuentra la relación con la información solicitada.

- Tabla intitulada “Estructura con sueldo tabular al 31 de diciembre de 2018”, que en su rubro contiene el nombre y logotipos del sujeto obligado, respecto de la cual se reproduce un fragmento en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
 PUEBLOS Y BARRIOS Y COMUNIDADES
 INDÍGENAS RESIDENTES.

EXPEDIENTE: RR.IP. 1029/2019

ESTRUCTURA CON SUELDO TABULAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018	
Dirección General de Equidad para los Pueblo y Comunidades	Sueldo Mensual Bruto Autorizado por Tabulador
Dirección General de Equidad Para los Pueblos Y Comunidades	14,270.00
JUD para la Atención de Indígenas	6,450.00
JUD Atención a Comunidades Étnicas	6,450.00
Líder Coordinador de Proyectos A	6,118.00
Líder Coordinador de Medicina Tradicional y Herbolaria	6,118.00
Líder Coordinador de Proyectos de los Derechos Humanos e Interculturalidad	6,118.00
Enlace de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas	5,514.00
SUBDIRECCION DE PROYECTOS ESPECIALES Y VINCULACION COMERCIAL	Sueldo Mensual Bruto Autorizado por Tabulador
Subdirector de Proyectos Especiales Y Vinculación Comercial	7,282.00
Enlace de Agricultura Sustentable	5,514.00
Enlace de Evaluación Y Monitoreo	5,514.00
Enlace de Proyectos Especiales	5,514.00
Enlace de Fomento Agroalimentario	5,514.00
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A HUÉSPEDES, MIGRANTES Y TODAS SUS FAMILIAS	Sueldo Mensual Bruto Autorizado por Tabulador
Directora de Atención a Huéspedes, Migrantes y sus Familias Jurídico	11,260.00
JUD de Vinculación con Migrantes	6,450.00
JUD de Gestión Social a Huéspedes Migrantes y sus Familias	6,450.00
Enlace de Análisis de Planes y Programas	5,514.00
Enlace de Vinculación Interinstitucional	5,514.00
OFICINA DE LA SECRETARIA	Sueldo Mensual Bruto Autorizado por Tabulador
Secretaria de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades	21,452.00
Secretaría Particular	12,445.00
ASESOR	13,134.00
Subdirector de Control de Gestión y Atención Ciudadana.	7,282.00
Subdirectora de Comunicación Social	7,282.00
JUD de Transparencia	6,450.00
Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Igualdad Sustantiva	6,118.00
Líder Coordinador de Proyectos de Audiencias	6,118.00
SUBDIRECCION JURIDICA	Sueldo Mensual Bruto Autorizado por Tabulador
Subdirectora Jurídica	7,282.00
Enlace de lo Contencioso	5,514.00

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PUEBLOS Y BARRIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES.

EXPEDIENTE: RR.IP. 1029/2019

III. El 14 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, la particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

“ ...

Modalidad de entrega:

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento:

[La particular señaló el correo para recibir notificaciones]

Acto o resolución que se recurre:

Solicito una lista de puestos de trabajo y plazas laborales por cada una de las unidades responsables de gasto (alcaldías, dependencias y órganos desconcentrados, entidades, órganos autónomos y de gobierno) que desaparecieron a partir de la entrada en funciones de la presente administración. Asimismo, solicito se me especifique el nivel salarial, la remuneración neta y bruta mensuales, prestaciones, beneficios laborales de estos puestos que desaparecieron. Además solicito se indique el porcentaje de reducción de cada estructura orgánica por alcaldía, dependencia y órgano desconcentrado, entidad, órgano de desconcentrado, entidad. Órgano autónomo y de gobierno, con respecto a la estructura orgánica con la que finalizaron la administración anterior.

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

La dependencia me entregó la lista de puestos y plazas laborales con tabulador de 2018; sin embargo mi solicitud fue clara al pedir UNA LISTA de puestos que desaparecieron a partir de la entrada en vigor de la presente administración 2018-2024. Con la respuesta que se entregó no se con exactitud cuántos de esos puestos desaparecieron y cuántos siguen vigentes.

Tampoco se me respondió cuál es el porcentaje de reducción de sus estructura orgánica que reportó la dependencia con respecto a la estructura orgánica de 2018.

Razones o motivos de la inconformidad:

Se agravia mi derecho a la información clara y exacta.

...”

IV. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PUEBLOS Y BARRIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES.

EXPEDIENTE: RR.IP. 1029/2019

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, se realizó el retorno de los recursos de revisión que se encontraban al **19 de marzo** en sustanciación en Dirección de Asuntos Jurídicos, a las respectivas Ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**.

V. El 20 de marzo de 2019, se **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.1029/2019**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 01 de abril de 2019, este Instituto notificó al recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, la admisión del recurso de revisión **RR.IP.1029/2019**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PUEBLOS Y BARRIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES.

EXPEDIENTE: RR.IP. 1029/2019

VII. El 02 de abril de 2019, este Instituto notificó al sujeto obligado la admisión del recurso de revisión **RR.IP.1029/2019**, mediante correo electrónico, con fundamento en los artículos 230 y 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII. El día 05 de abril de 2019, este Instituto recibió copia del correo electrónico que el sujeto obligado remitió al particular, a la dirección electrónica señalada para oír y recibir notificaciones, mediante la cual hace de su conocimiento un alcance a su respuesta, en los términos siguientes:

“ ...

Después de la respuesta que entregó la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas (DEAF), en la que anexó una relación de la estructura tabular con sueldos y plazas de la entonces SEDEREC al 31 de diciembre de 2018, sin hacer alusión a que dicha estructura no tuvo modificación alguna de la anterior a la presente administración.

Sin embargo, al no dejarse claro lo anterior, se promovió un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO) en los siguientes términos:

“La dependencia me entregó la lista de puestos y plazas con tabulador de 2018; sin embargo mi solicitud fue clara al pedir una lista de puestos que desaparecieron a partir de la entrada en vigor de la presente administración 2018-2024. Con la respuesta que me entregó no sé con exactitud cuántos puestos desaparecieron y cuántos siguen vigentes. Tampoco se me respondió cuál es el porcentaje de su estructura orgánica que reportó la dependencia con respecto a la estructura orgánica 2018.” (SIC)

Al respecto, se adjunta al presente documento, oficio SEPI/DEAF/0363/2019, firmado por Ramón Avilés Cordero, Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, a través del cual se da respuesta en el sentido de que no hubo desaparición de puestos y plazas con la entrada de la nueva administración(2018-2024), en consecuencia no hay porcentaje de reducción alguno que reportar.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PUEBLOS Y BARRIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES.

EXPEDIENTE: RR.IP. 1029/2019

Se hace de su conocimiento que en caso de tener dudas en relación a la respuesta proporcionada, o si requiere información adicional, se pone a su disposición el teléfono 5514-0182, extensiones 6576 y 6502, o bien el correo electrónico unidaddetransparenciasepi@gmail.com, donde con gusto le ofreceremos la atención y servicio.

...”

De forma anexa al citado correo electrónico, el sujeto obligado remitió la siguiente información:

- a) Oficio Núm. SEPI/UT/0259/2019, de fecha 05 de abril de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que ha quedado reproducido en el presente numeral.
- b) Oficio Núm. SEPI/DEAF/0363/2019, de fecha 03 de abril de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, que a la letra dice:

“ ...

En respuesta al recurso de revisión con número RR.IP.1029/2019 similar en el que se hace de conocimiento la solicitud de información registrada con número de folio 0103500009719. Mediante el oficio SEPI/DEAF/247/2019 se otorgó respuesta y se realiza revisión complementaria.

Descripción de hechos en que se infunda la inconformidad:

"La dependencia me entrego la lista de puestos y plazas laborales con tabulador de 2018; sin embargo mi solicitud fue clara al pedir una lista de puestos que desaparecieron a partir de la entrada en vigor de la presente administración 2018-2024. Con la respuesta que me entrego no se con exactitud cuántos de estos puestos desaparecieron y cuantos siguen vigente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PUEBLOS Y BARRIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES.

EXPEDIENTE: RR.IP. 1029/2019

Tampoco se me respondió cual es el porcentaje de reducción de su estructura orgánica que reporto la dependencia con respecto a la estructura orgánica 2078."

Al respecto me permito informar que:

- En la Secretaria de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades no se realizó desaparición de puestos y plazas, con motivo de la entrada en vigor de la administración 2018 - 2024.
- Cabe mencionar que la estructura orgánica no tuvo alguna afectación de reducción, por lo cual no existe un porcentaje alguno que notificar.
..."

IX. El día 05 de abril de 2019, este Instituto recibió un correo electrónico signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, mediante el cual remitió las manifestaciones y alegatos, mismos que se encuentran conforme a lo siguiente:

" ...

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y en cumplimiento a lo establecido en el numeral décimo séptimo, fracción III, del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado mediante acuerdo 0813/SO/01/2016 el uno de junio de dos mil dieciséis. En este acto y dentro del término establecido para tal efecto, por medio del presente escrito comparezco para presentar los siguientes ALEGATOS Y PRUEBAS en representación de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI), respecto del Expediente RR.IP.1029-2019, notificado en esta Unidad de Transparencia el día 02 de abril del presente año.

A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha 27 de febrero de 2019, la Secretaria de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, en adelante SEPI, recibió vía el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PUEBLOS Y BARRIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES.

EXPEDIENTE: RR.IP. 1029/2019

Sistema de Solicitudes de la Ciudad de México (INFOMEXDF); la solicitud de Información número 013500009719, promovida por la C. [Nombre de la particular].

2. La solicitud de información señalada en el Numeral 1 que antecede, la cual consistió en:

[Téngase por reproducida la respuesta del sujeto obligado contenida en el numeral I de la presente resolución]

3. Con la finalidad de atender la Solicitud de Información antes transcrita, la Unidad de Transparencia notificó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas mediante oficio identificado con el número SEPI/UT/0169/2019 de fecha 28 de febrero de 2019, el requerimiento antes señalado.

4. Con fecha 12 de marzo del 2019, mediante oficio número SEPI/UT/203/2019 esta Unidad de Transparencia, notificó a la solicitante la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, adjuntando el oficio SEPI/DEAF/0247/2019 de fecha 12 de marzo de 2019, con un anexo, con el que la Dirección Ejecutiva citada dio respuesta la solicitud de información.

5. Inconforme con la respuesta por parte de la SEPI, la solicitante, promovió un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), en el cual se inconforma por lo siguiente:

“La dependencia me entregó la lista de puestos y plazas con tabulador de 2018; sin embargo mi solicitud fue clara al pedir una lista de puestos que desaparecieron a partir de la entrada en vigor de la presente administración 2018-2024. Con la repuesta que me entregó no sé con exactitud cuántos puestos desaparecieron y cuántos siguen vigentes. Tampoco se me respondió cuál es el porcentaje de su estructura orgánica que reportó la dependencia con respecto a la estructura orgánica 2018.” (sic)

6. Con fecha 02 de abril de 2019, el INFO notificó a esta Secretaria la admisión del Recurso de Revisión, al cual se le asignó el número de expediente RR.SIP.1029-2019, provisto por la ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso.

7. Con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, otorgó un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PUEBLOS Y BARRIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES.

EXPEDIENTE: RR.IP. 1029/2019

siguiente de la notificación, para formular alegatos y ofrecer pruebas que se estimara pertinentes.

Una vez expuesto lo anterior, la SEPI encontrándose en tiempo y forma dentro del plazo anteriormente referido, procede a formular el siguiente:

A L E G A T O

ÚNICO. Solicitamos que el Recurso de Revisión que nos ocupa sea sobreseído, de conformidad con el Artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se envió vía correo electrónico información complementaria al solicitante, misma que corresponde a un alcance a la información originalmente entregada.

En ese sentido, anexo al presente se encontrará siguiente información:

- Oficio de la Unidad de Transparencia número SEPI/UT/259/2019 de fecha 05 de abril de 2019.
- Oficio de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, con número SEPI/DEAF/0363/2019, y de fecha 03 de abril de 2019.
- Correo electrónico dirigido a la dirección electrónica de la recurrente el 05 de abril de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Autoridad, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado, formulando en tiempo y forma los Alegatos y Pruebas que se contienen en el presente escrito, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a usted Comisionada Ciudadana Ponente María Alicia San Martín Reboloso del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Analizar los presentes Alegatos y Pruebas respecto del Expediente RR.SIP.1029-2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y previo a los trámites de la Ley, solicitamos respetuosamente a los miembros del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinar el sobreseimiento del presente Recurso, en virtud de lo expuesto y de acuerdo a los argumentos y sus anexos que se vierten en el presente documento, al no existir vulnerabilidad al principio de certeza jurídica, ni lesión al



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PUEBLOS Y BARRIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES.

EXPEDIENTE: RR.IP. 1029/2019

derecho de acceso a la información pública, toda vez que el requerimiento de información se atendió en tiempo y conforme a la formulación de la peticionaria.

TERCERO. Tener por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Calle Fray Servando Teresa de Mier 198, Colonia Centro (Área 1), C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc. Ciudad de México, y por señaladas las direcciones electrónicas: unidaddetransparenciasepi@gmail.com y transparencia.sepi@cdmx.gob.mx.

Al citado correo electrónico, se adjuntaron los siguientes documentos, cuyo contenido ha sido reproducido con anterioridad:

- A) Oficio número SEPI/UT/261/2019, de fecha 05 de abril de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia.
- B) Oficio número SEPI/UT/259/2019, de fecha 05 de abril de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia.
- C) Oficio número SEPI/DEAF/0363/2019, de fecha 03 de abril de 2019 suscrito por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas.
- D) Impresión de la notificación emitida por el Responsable de Unidad de Transparencia y dirigida al peticionario vía correo electrónico, de fecha 05 de abril de 2019.

X. El 09 de mayo de 2019, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PUEBLOS Y BARRIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES.

EXPEDIENTE: RR.IP. 1029/2019

de México, se acordó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales públicas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PUEBLOS Y BARRIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES.

EXPEDIENTE: RR.IP. 1029/2019

Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“ ...

“**MPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

...”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Lo anterior en virtud de lo siguiente: **I.** El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando el término establecido en el artículo 236 de la Ley de la materia; **II.** Esta autoridad no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa que se esté tramitando por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal; **III.** El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción V del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **IV.** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día 20 de marzo de 2019; **V** y **VI.** No se impugna la veracidad de la información, ni se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una supuesta respuesta complementaria, por lo que podría



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PUEBLOS Y BARRIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES.

EXPEDIENTE: RR.IP. 1029/2019

actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

“ ...

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...”

Ahora bien, en virtud de que el sujeto obligado remitió al recurrente un alcance a su respuesta, se procederá con el respectivo análisis, a efecto de determinar si con la misma se satisfacen las pretensiones hechas valer por el solicitante. En este sentido, con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y el alcance a dicha respuesta.

El particular solicitó al sujeto obligado, eligiendo como modalidad preferente de entrega en medios electrónicos, un listado de los puestos y plazas laborales por cada una de las unidades responsables del gasto que desaparecieron a partir de la entrada en funciones de la presente administración (a partir del 05 de diciembre de 2018),



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PUEBLOS Y BARRIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES.

EXPEDIENTE: RR.IP. 1029/2019

detallando por cada plaza el nivel salarial, la remuneración mensual (neta y bruta) prestaciones y beneficios laborales de los puestos que desaparecieron.

De igual forma solicitó que indicara el porcentaje de reducción de la estructura orgánica con respecto a la que finalizó en la administración anterior.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó una relación con el nombre de las áreas y las plazas adscritas, así como el sueldo mensual bruto autorizado por tabulador por cada una de ellas, proporcionando información concretamente de 6 áreas y 45 plazas, las cuales se enlistan a continuación:

- Dirección General de Equidad para los Pueblo y Comunidades
(7 Plazas adscritas)
- Subdirección de Proyectos Especiales y Vinculación Comercial
(5 Plazas adscritas)
- Dirección de Atención a Huéspedes, Migrantes y Todas sus Familias
(5 Plazas adscritas)
- Oficina de la Secretaria
(8 Plazas adscritas)
- Subdirección Jurídica
(2 plazas adscritas)

Dirección General de Desarrollo Rural.
(18 plazas adscritas)

En virtud de lo anterior, la particular se inconformó con la respuesta otorgada por el sujeto obligado e interpuso el presente recurso de revisión en el que hizo valer como



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PUEBLOS Y BARRIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES.

EXPEDIENTE: RR.IP. 1029/2019

como **único agravio** que la información otorgada por el sujeto obligado no correspondía con lo solicitado, al tenor de las siguientes manifestaciones:

- Que la dependencia entregó una lista de puestos y plazas laborales con tabulador de 2018 aun y cuando requirió una relación de puestos que desaparecieron a partir de la entrada en vigor de la presente administración 2018-2024.
- Que tampoco es posible advertir el porcentaje de reducción de la estructura orgánica al cierre de la administración anterior, con respecto al inicio de la presente administración.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto tiene constancia de que el sujeto obligado remitió a la particular un alcance a su respuesta, a la dirección señalada para recibir oír y recibir notificaciones, mediante la cual fundamentalmente precisó que la información proporcionada consiste en una relación de la estructura tabular con el detalle de los sueldos y plazas de la entonces Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades (SEDEREC) al 31 de diciembre de 2018.

En este tenor, detalló que no se hizo en su momento la precisión que dicha estructura no tuvo modificación alguna con respecto a la anterior administración, situación que reconoció, no se expresó con tal claridad.

Así, puntualmente informó que hizo del conocimiento de la ahora recurrente que no hubo desaparición de puestos y plazas con la entrada de la nueva administración



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PUEBLOS Y BARRIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES.

EXPEDIENTE: RR.IP. 1029/2019

(2018-2024) y en consecuencia no hay porcentaje de reducción de plazas y puestos que reportar.

En virtud de lo anterior, es preciso detallar que los datos señalados se desprenden *de los formatos de solicitud, respuesta y recurso de revisión* que se obtuvieron del sistema electrónico INFOMEX; así como del correo electrónico y documentos anexos a través de los cuales el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones, y notificación de su respuesta complementaria; todos relativos a la solicitud de información número 0103500009719.

A las citadas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 decimo párrafo de la Constitución Política de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a lo previsto por los arábigos 215 y 217 de la Ley de amparo, se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. "...la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia¹

¹ Registro No. 163972, Localización : Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PUEBLOS Y BARRIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES.

EXPEDIENTE: RR.IP. 1029/2019

Formuladas las precisiones que anteceden, es posible advertir **que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento claro, certero y categórico respecto del requerimiento de información del que se agravió el particular**, remitiendo la información obrante en su poder y **haciendo del conocimiento de la recurrente las consideraciones respecto de la misma**, lo que corroboran su dicho y su actuar, hecho que se traduce en un actuar **congruente y exhaustivo**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

De acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

“ ...

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PUEBLOS Y BARRIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES.

EXPEDIENTE: RR.IP. 1029/2019

...”

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.²(...)

En esta lógica, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta, se pronunció de conformidad a sus atribuciones por la información obrante en su poder relativa al de interés de la particular, lo cual constituye una atención **exhaustiva** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se

² *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PUEBLOS Y BARRIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES.

EXPEDIENTE: RR.IP. 1029/2019

transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente **deja sin materia los agravios hechos valer por la recurrente.**

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y dos criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

“ ...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

...

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PUEBLOS Y BARRIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES.

EXPEDIENTE: RR.IP. 1029/2019

Artículo 32.

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 decimo párrafo de la Constitución Federal con relación a lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.³

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a

³ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PUEBLOS Y BARRIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES.

EXPEDIENTE: RR.IP. 1029/2019

observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁴

En tal virtud, es claro que la **materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido** y por ende se dejó insubsistente el agravio de la particular, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción para señalar que el sujeto obligado recurrido atendió la solicitud del particular a través del alcance a su respuesta **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

⁴ *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*

⁵ *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PUEBLOS Y BARRIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES.

EXPEDIENTE: RR.IP. 1029/2019

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo y con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
PUEBLOS Y BARRIOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES.

EXPEDIENTE: RR.IP. 1029/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/OJRR